

Convenidas en esto las principales Autoridades pasó el Comandante general de Marina D. Juan de Araoz á las siete de la mañana del día señalado á bordo del navio *San Lorenzo*, acompañado del Gefe de escuadra D. Francisco Javier Muñoz, de los Brigadieres D. Carlos de la Riviere, D. Francisco Herrera Cruzat, del Capitan de navio D. Juan de Herrera, del Ministro principal de Marina D. Domingo Pavia, del Mayor general de la Escuadra D. Cosme de Carranza y demas Plana mayor y de D. Josef Miguel Izquierdo, Escribano de Guerra de Marina; y estando allí todos reunidos, el Comandante del navio D. Tomás de Ugarte hizo en manos del Sr. Comandante general Araoz entrega formal del ataud y caja que encerraba las cenizas del Almirante Colon, y de la llave con que estaba cerrada, y era la misma que habia recibido en la rada de Ocoa del Teniente de navio D. Pedro Pantoja, Comandante del bergantin *Descubridor*, para trasportarla al puerto de la Habana por orden del general Aristizabal. Entregado de todo D. Juan de Araoz mandó trasladar el ataud á una falúa que estaba preparada al costado del navio, lo que ejecutaron los Brigadieres La-Riviere y Herrera Cruzat y los Capitanes de navio Herrera y Ugarte, que siguieron á tierra en la misma falúa en medio de la formacion en tres columnas de las demas falúas y botes del Rey, adornados y vestidos con la mayor decencia y de toda la Oficialidad de Guerra y Ministerio. Seguian á la principal otras dos falúas que llevaban la guardia de honor de Marina, con sus banderas y cajas enlutadas, y en otra iba el Excmo. Sr. Comandante general, el Ministro principal de Marina y la Plana mayor; y al pasar por la inmediacion de los buques de guerra surtos en el puerto, hicieron los honores de Almirante ó Capitan General de la Armada, siguiendo en esta forma hasta el muelle, donde se hallaba el Gobernador Capitan general de la isla, acompañado de los Generales y Plana mayor de la Plaza. Desembarcado el ataud por los mismos que lo bajaron del navio, poniéndolo en manos de cuatro Capitulares siguieron estos remudándose y llevándolo por entre dos filas de tropa de infantería, que guarnecia la calle hasta la entrada de la Plaza de Armas, delante del Obelisco, donde se celebró la primera misa en aquella Ciudad; y puesto el ataud en un decente panteon, que al efecto estaba preparado, se hizo reconocimiento de lo que contenia la caja, de que quedó entregado el Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de la Isla. Concluido este acto continuó la funcion con toda magestuosidad y pompa hasta la Catedral, donde despues de los oficios más solemnes, en los que el Reverendo Obispo celebró de Pontifical, colocó el ataud y caja que contenia las cenizas del gran Colon en una de las paredes del Altar mayor al lado del Evangelio, con las inscripciones oportunas; habiendo acompañado á estos honores y ceremonias los Cabildos Eclesiástico y Secular, los Cuerpos y Comunidades y toda la Nobleza y gente principal de la Habana, en prueba de la alta estimacion y respetuosa memoria que hacian del héroe que habiendo descubierto aquella isla, plantó el primero allí la señal

de la cruz, y propagó entre sus naturales la Fé de Jesucristo, por cuyas consideraciones anhelaba la Ciudad de la Habana fuese permanente en su seno aquel depósito, pues ya que las circunstancias obligaban á que no se siguiese cumpliendo la voluntad de Colon en orden al depósito de sus mortales despojos, no habia Provincia que con mayor derecho que la Habana, despues de la Isla Española, debiese poseerlos.

Estas noticias, sacadas de los testimonios autorizados en Santo Domingo á veinte y dos de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco por D. Josef Francisco Hidalgo, Escribano Real, despachando el oficio de Cámara de aquella Real Audiencia: y en la Habana á veinte y cinco de Enero de mil setecientos noventa y seis por D. Josef Miguel Izquierdo, Escribano de Guerra de Marina por S. M. en dicha Ciudad, las oyó el Rey nuestro Señor con mucha satisfacción, aprobando cuanto se habia practicado con tan digno objeto así en Santo Domingo como en la Habana, segun sus Reales resoluciones de veinte y cinco de Marzo y veinte y cinco de Mayo de mil setecientos noventa y seis, tomadas por los Ministerios de Estado y de Marina.

---

*Traslado de las mercedes, franquezas é libertades que sus Altezas concedieron é otorgaron á la Isla Española, é á los vecinos é moradores della. (Copia coetánea en el Archivo del Duque de Veraguas: Reg. en el Sello de Côte, y en los libros de Mercedes en Simancas).*

Primeramente me fué suplicado é pedido por merced que por cuanto por algunas causas que á ello me habian movido, Yo habia mandado que los vecinos de la dicha Isla Española, que toviesen Indios de repartimiento, pagasen un castellano cada año por cada uno, é despues por justas causas que á ello me movieron, é por hacer merced á la dicha isla habia mandado sobreseer la dicha impusicion, é que no se pidiese ni llevase: que considerando que todos los dichos Indios son cristianos, é los han de tener é criar como hijos é deudos, é enseñarles en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, é aliviarlos del trabajo todo lo más que ser pueda, é se hobiesen de pagar por cada uno el dicho castellano, segun los otros gastos é costas é trabajos que en la dicha isla se les recrescen, y el trabajo y dificultad con que sacan el oro, de necesidad les habian de hacer trabajar demasiado de lo que sería

razon, á cuya causa se morían algunos, de que nuestro Señor é Yo seríamos deservidos, me pluguiese é fuese mi merced de mandar que agora ni en algund tiempo no se les pida ni demande la dicha impuscion: é Yo, habiendo respeto á todo lo susodicho é por les facer merced, mando sobreseer, é por esta mi Carta sobreseo é suspendo la dicha impuscion del dicho castellano, para que agora ni en algund tiempo para siempre jamas se pida ni demande á los vecinos é moradores de la dicha isla; é si necesario es, desde agora lo revoco é doy por ninguno é de ningund valor é efecto.

Item: me fué suplicado é pedido por merced que por quanto la merced que Yo habia fecho á los vecinos é moradores de la dicha Isla Española, para que por diez años no pagasen más del quinto del oro que cogen, se cumple muy presto; que habiendo respeto al mucho gasto y trabajo que hay en el sacar del oro, é que si en algund tiempo se habia de pagar más del dicho quinto habia de ser en lo pasado, porque pudiese ser con ménos dificultad é trabajo que agora, me pluguiese que fuese mi merced é voluntad de les conceder la dicha merced perpétua para que agora ni de aquí adelante no fuesen obligados de pagar ni pagasen más del quinto del oro que cogiesen en la dicha isla, como fasta aquí se ha fecho, porque con mejor voluntad estén é permanescan en la dicha isla é trabajen por sacar el oro, é otros tengan voluntad de ir á poblar en ella durante el dicho tiempo: é Yo acatando lo susodicho, es mi merced é voluntad, é mando, é por la presente concedo é prorogo la dicha merced que les tenia fecha para que por tiempo de cuarenta años primeros siguientes, contados desde el día de la fecha de esta Carta en adelante no sean obligados á pagar ni paguen del oro que en la dicha isla se cogiere más del quinto, como fasta aquí se ha pagado é agora paga en la dicha isla por virtud de la dicha merced que les tenia fecha de los dichos diezmos.

Item: me fué suplicado é pedido por merced que porque Yo habia fecho merced é concedido á la dicha isla é vecinos é moradores della libertad é franqueza para que por tiempo de veinte años no pagasen ninguna alcabala ni otro pecho ni derecho alguno: que considerando los trabajos é costas de los vecinos de la dicha isla, é la necesidad en que están é la fatiga que resciben de pagarnos siete y medio por ciento que agora se pagan de las mercaderias é cosas que á la dicha isla se llevan, porque á esta causa se venden las cosas más caras; é que si hobieren de pagar é contribuir otros derechos é impusiones algunas en la dicha isla, no lo podrian sufrir, é muchos vecinos de la dicha isla se irían de ella, de que nuestro Señor sería deservido é la dicha isla rescibiria mucho daño, me pluguiese é fuese mi merced é voluntad de les conceder é hacer merced perpétua para que agora, é de aquí adelante no paguen ni contribuyan cosa alguna; é Yo por les facer merced é habiendo respeto á lo susodicho é al bien é poblacion de la dicha isla, é porque con mejor voluntad estén é permanezcan en ella, como dicho es tengo por bien é es mi mer-

ced é voluntad é mando, é por esta mi Carta les concedo é prorogo la dicha merced é libertad é franqueza que por los dichos veinte años les tenia fecha, para que por tiempo de treinta años primeros siguientes, contados desde el día de la fecha de esta Carta en adelante, no sean obligados á pagar ni paguen los vecinos é moradores de la dicha isla, ni los que allá fueren á vender é contratar, ninguna alcabala, ni impuscion ni otro derecho alguno más de los dichos siete y medio por ciento, que agora se pagan en la dicha isla de las mercaderias é cosas que allá se llevan como hasta aquí se ha pagado é agora se paga por virtud de la dicha merced que les tenia fecha.

Item: me fué suplicado é pedido por merced que por quanto por algunas justas causas que á ello me habian movido Yo hice merced é concedi á los vecinos é moradores de la dicha isla que libremente puedan traer á ella Indios de las islas inútiles comarcanas, segun más largamente en la dicha merced é licencia se contiene, á cuya causa muchos vecinos é moradores de la dicha isla han enviado é envían é tienen propósito de enviar por los dichos Indios para traerlos á la dicha isla é doctrinarlos en las cosas de nuestra Santa Fé, de donde se sigue y espera seguir mucho servicio á nuestro Señor, é á Mi bien, é acrescentamiento á mis Rentas Reales, é será causa que la poblacion de la dicha isla se conserve é aumente cada dia más: que porque todos tengan más voluntad de traer los dichos Indios, é ofrescerse el gasto é trabajo que dello se les sigue, é despues de traídos á la dicha isla con mejor gana los conserven é traten é enseñen en las cosas de nuestra Santa Fé, é procuren de aumentarlos ántes que deminuirlos: me pluguiese é fuese mi merced é voluntad que los dichos Indios que trajesen é los hobiesen, los pudiesen tener perpétuamente por su vida, é despues dellos sus herederos, hijos é hermanos é parientes más cercanos que en la dicha isla residiesen; con tanto que no los pudiesen traspasar á ninguna otra persona, é que en lo susodicho no interviniere ninguna cabtela ni engaño: é Yo habiendo respeto á todo lo susodicho, é por más animar á los vecinos é moradores de la dicha isla á traer los dichos Indios á ella, é despues de traídos á mejor los conservar é tratar é enseñar en las cosas de nuestra Santa Fé, é por el interese que ellos é sus herederos é sucesores dellos esperan seguir; es mi merced é voluntad, é por la presente les concedo é hago la dicha merced, para que las personas que los dichos Indios trajeren é los hobieren, los puedan tener é tengan, é aprovecharse dellos en sus vidas, é despues de su muerte sus herederos é sucesores que estovieren é residieren en la dicha isla, é no estando absentes della, segund é en la manera que se contiene en otra mi provision que sobre ello mandé dar: la cual por esta mi Carta confirmo é apruebo é mando que así se guarde é cumpla, con tanto que se sirvan de los dichos Indios conforme á las ordenanzas é declaraciones que están por Nos fechas para la manera cómo han de ser mantenidos é tratados é industriados los otros Indios naturales de la dicha

isla ; pero que puedan servirse de las mugeres é niños que así trujeren de fuera para en las cosas de casa, segund é de la forma é manera que se sirven dellos en España.

Item : me fué suplicado é pedido por merced hobiese por bien de dar licencia é facultad á los vecinos é moradores de la dicha isla para que puedan contratar con las islas ó tierra-firme , que están ó estovieren pobladas de cristianos en aquellas partes , é de lo que llevarén á vender á ellas de las labranzas é crianzas que en la dicha isla tienen, ni de lo que de las islas é tierra-firme á ella trajeren , no paguen almojarifazgo ni otro derecho alguno , pues para la poblacion de las dichas islas é tierra-firme cumplé é es muy nescesario llevar bastimentos é ganados é otras cosas de la dicha isla , de que nuestro Señor é Yo seremos muy servidos , é las dichas islas é tierra-firme rescibirán mucho provecho para la poblacion de ellas , é los vecinos de la dicha Isla Española con más voluntad aventurarán sus personas á la dicha contratacion ; é Yo acatando lo susodicho , é por el mucho deseo que tengo que las dichas islas é tierra-firme se pueblen , é los Indios que en ellas moran sean convertidos á nuestra Santa Fé Católica , é que para la poblacion de ellas es muy nescesaria la dicha contratacion ; por la presente mando é es mi merced é voluntad que los vecinos é moradores de la dicha Isla Española , puedan llevar é lleven á vender á las dichas islas é tierra-firme , que agora están é de aquí adelante estovieren pobladas de cristianos , todas las cosas que quisieren de sus labranzas é crianzas que tienen en la dicha isla , con tanto que lo lleven registrado de los mis Oficiales que residen en la dicha Isla Española , é á las partes donde por ellos les fuere señalado , é guardando la órden que por ellos les fuere dada para que no escandalicen las partes adonde fueren , é no en otra manera : é haciéndose así mando , é es mi merced é voluntad , que los dichos vecinos é moradores de la dicha isla no sean obligados á pagar ni paguen almojarifazgo , ni otro derecho alguno de las cosas que así llevarén é de allá trajeren , como dicho es , por tiempo de cinco años primeros siguientes, los cuales comiencen á correr é se cuenten desde el día de la fecha en adelante.

Item : me fué suplicado é pedido por merced que hiciese merced á los casados que de aquí adelante fuesen á la dicha isla con sus mugeres é casas movidas , que no paguen almojarifazgo sino de la manera que se paga en la Cibdad de Sevilla : é Yo tóvelo por bien , é por la presente mando que los casados que de aquí adelante fueren á la dicha isla con sus mugeres é casas movidas segund dicho es , no sean obligados de pagar ni paguen almojarifazgo , sino segund é en la manera que se paga en la Cibdad de Sevilla por tiempo de cinco años primeros siguientes , contados desde el día de la fecha desta mi Carta en adelante ; con tanto que las cosas que llevarén las registren ante los mismos Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla , para que ellos vean las que son necesarias que lleven para sus casas , é

registrándolas ansimismo ante los dichos mis Oficiales de la dicha Isla Española para que no las puedan vender.

Item : me fué suplicado y pedido por merced que porque en la dicha isla hay muchos Oficiales de manos, los cuales no quieren usar ni ejercer dichos sus oficios, á cuya causa los vecinos é moradores de la dicha isla reciben daño por la necesidad que tienen de algunas cosas que los dichos Oficiales hacen é labran , mandase que los dichos Oficiales usen y ejerciten los dichos oficios , y que se les diesen algunos Indios que para ello hobiesen menester ; é porque Yo soy informado que los dichos Oficiales pueden buenamente ganar de comer é sostenerse usando de los dichos oficios , por la presente mando al mi Almirante é Jueces é Oficiales de la dicha isla que los costringan é apremien á ello segund é por la forma é manera que por otra mi Cédula se lo he mandado.

Item : por quanto me fué suplicado é pedido por merced mandase que los vecinos é moradores de la dicha Isla Española pagasen los diezmos que deben , é de aquí adelante hobieren de pagar en las mismas cosas de sus labranzas é crianzas como el derecho lo permite é se acostumbra á pagar en estos Reinos y como Yo lo había mandado ; porque á causa de no se haber fecho así, los vecinos é moradores de la dicha isla han recibido mucho daño é agravio : é Yo paresciéndome cosa muy justa tóvelo por bien , é por la presente mando que los vecinos é moradores de la dicha isla sean obligados á pagar é paguen todo lo que agora deben é desde aquí adelante hobieren de pagar diezmo, en las mismas cosas de sus labranzas é crianzas , é no en otra manera , segund que en la manera que en estos Reinos se acostumbra dezmar é se contiene en una mi provision que sobre ello mandé dar, la cual por la presente mando que se guarde é cumpla como en ella se contiene.

Item : me fué suplicado é pedido por merced diese licencia é facultad á los vecinos é moradores de la dicha isla para que en ella, durante el tiempo de las fundiciones , puedan labrar cadenas é arrieles é otras joyas de oro labrado de martillo sin soldadura , porque los vecinos é moradores de la dicha isla é sus mugeres é hijos se puedan honrar é ataviar de lo que tovieren conforme cada uno á la calidad de su persona : é Yo tóvelo por bien , é por la presente les doy licencia é facultad para que durante el tiempo de las fundiciones , dentro en las casas donde se hacen las dichas fundiciones , é no en otro lugar ni tiempo alguno , se puedan labrar é labren las dichas cadenas é arrieles é otras joyas de oro labrado de martillo sin soldadura ninguna , segund é en la manera que por otra mi Carta lo he mandado, la cual mando que se guarde é cumpla como en ella se contiene.

Item : me fué suplicado é pedido por merced que por que los vecinos é moradores de la dicha isla é los mercaderes que á ella van á vender é contratar sus mercaderías se agravian que algunas veces el mi Contador de la dicha isla les tasa é avalua las mercaderías que á la dicha isla van é llevan en más precio de lo que